

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REF. MEDIDA PROTECCIÓN DE MARÍA PATRICIA
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ CONTRA WINSTON LARA
PINEDA. RAD. 2020-00464.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver de manera escrita los recursos de apelación que fueran interpuestos por **i)** el accionado WINSTON LARA PINEDA, **ii)** la accionante MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y **iii)** el DELEGADO DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ OSWALDO PABÓN TORRES contra la medida de protección adoptada por la COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV de esta ciudad, en audiencia celebrada el día 6 de julio de 2020.

Así mismo, el recurso de apelación interpuesto por el accionado WINSTON LARA PINEDA contra la cuota provisional de alimentos y la fijación provisional de visitas, que respecto de los menores de edad SOFÍA y JUAN DIEGO LARA RODRÍGUEZ (hijos de los extremos procesales), estableció le referida Comisaría, el 31 de agosto de 2020.

A N T E C E D E N T E S:

1. El 12 de mayo de 2020, la señora MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ solicitó medida de protección en contra del señor WINSTON LARA PINEDA, aportando una denuncia por violencia intrafamiliar presentada ante la FISCALÍA GENERAL

APELACION MEDIDA DE PROTECCIÓN
ACCIONANTE: MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: WINSTON LARA PINEDA
RAD. 2020-00464
AGM

DE LA NACIÓN e indicando que el 16 y 17 abril de 2020 se encontraba en la casa junto con el accionado, discutieron porque la desautorizaba delante de los hijos y la trataba muy mal, con gritos y groserías.

2.- En auto de fecha 12 de mayo de 2020, la COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida y en audiencia celebrada el 6 de julio de 2020, impuso medida de protección contra el accionado, ordenándole *"...que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia hacia la accionante...abstenerse de ingresar o permanecer en cualquier lugar, público o privado, donde se encuentre la señora MARIA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ...el pago de los gastos de psiquiatría en los que incurra la señora MARIA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ que no se encuentren respaldados por la entidad de salud a la que se encuentra afiliada...se abstenga de permitir que sus hijos sean víctimas de violencia por parte de su progenitora..."* (archivo N° 01, páginas 134 al 148).

Igualmente, ordenó a la accionante *"...abstenerse de aplicar cualquier correctivos hacia sus hijos SARA SOFIA y JUAN DIEGO LARA RODRÍGUEZ que conlleven violencia física o psicológica..."* (ibidem).

Lo anterior, tras argumentar, en síntesis, que **i)** del relato y las pruebas no se podía establecer violencia física actual por parte del accionado, pero no se descartaba la ocurrencia de ese tipo de hechos en el pasado, **ii)** no existía en el acervo probatorio recaudado, una prueba que demostrara el maltrato económico, pero no se descartaba el control que el accionado realizaba en la economía doméstica, alimentación, dependencia económica, etc, **iii)** existían pautas de crianza inadecuadas por parte de la accionante frente a sus hijos menores de edad y **iv)** de los informes

APELACION MEDIDA DE PROTECCIÓN
ACCIONANTE: MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: WINSTON LARA PINEDA
RAD. 2020-00464
AGM

presentados por la SUB RED SALUD CENTRO ORIENTE, el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER se establecía de forma fehaciente la existencia de una situación de agobio psicológico de la accionante, el que ha conllevado un deterioro de su salud y en ellos se señala al accionado como el sujeto que propicia esas situación.

También, que del relato de los niños SARA SOFIA y JUAN DIEGO se concluía que fueron agredidos por la accionante y que se concedía plena credibilidad a su dicho, porque era coherente y en el informe presentado no se señaló situación de alienación parental o discurso aprendido.

De otro lado, específicamente, el 31 de agosto de 2020, fijó como cuota provisional de alimentos a cargo de la accionante MARIA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y en favor de los menores de edad, la suma de \$200.000. y estableció visitas provisionales en favor de la accionante y sus hijos, así: "*...cada quince (15) días de sábado 9:00 A.M. a domingo o lunes festivo 6:00 P.M...*" (archivo N° 01, página 174).

Ello, luego de declarar fracasada la conciliación respecto de esos asuntos.

R E C U R S O:

Contra las anteriores decisiones, se propusieron recursos de apelación, así:

a) WINSTON LARA PINEDA (ACCIONADO)

Indicó que **i)** los maltratos señalados por la accionante no están soportados y no existen denuncias anteriores que respalden tales acciones, **ii)** el informe emitido por la Oficina de la Mujer, solo contempla manifestaciones de la accionante **iii)** no está acuerdo con asumir el pago de los

APELACION MEDIDA DE PROTECCIÓN
ACCIONANTE: MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: WINSTON LARA PINEDA
RAD. 2020-00464
AGM

gastos de exámenes psiquiátricos de la accionante, pues ella abandonó el hogar por su propia voluntad y según su dicho, posee recursos propios y su familia la respalda económicamente, **iv)** las visitas generan un riesgo para los niños, por la época que pandemia que se está viviendo y **v)** la cuota de alimentos fijada no se ajustaba a lo que con necesidad requerían los hijos.

b) MARIA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (ACCIONANTE)

Manifestó, por conducto de su apoderada la Dra. MARGARITA NOVOA BENAVIDES, que **i)** en la entrevista practicada a los menores se evidenciaba que tenían "*...urdida la trama, para solo manifestar violencia en contra de la accionante y no develar la violencia que el accionado perpetraba contra la accionante...*" (archivo N° 02, página 01), **ii)** no existía prueba de los daños causados a los adolescentes y era muy extraño que al accionado no hubiera denunciado esos hechos y **iii)** se debió fallar la acción de protección solicitada por la accionante en forma independiente y por separado otra en favor de los hijos de las partes.

c) OSWALDO PABON TORRES (DELEGADO DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ)

Coadyuvó el recurso de apelación interpuesto por la accionante, señalando que si bien es cierto se probó con las entrevistas de los niños unas pautas de crianza inadecuadas, para garantizar la supremacía de sus derechos se requería la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos y que por ende debía ventilarse ese asunto por separado.

Esta Juez, mediante auto del 21 de octubre de 2020, dispuso admitir el recurso de apelación y en auto del 28 de octubre siguiente, se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la situación de emergencia sanitaria, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P, del que hizo uso el apelante.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: "***Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:***

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) *Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*

d) *Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;*

e) *Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;*

f) *Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;*

g) *Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley."*

(subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto y luego de analizar las pruebas recaudadas en este asunto, delantadamente se advierte que los argumentos expuestos por el apelante **WINSTON LARA PINEDA** (accionado), serán acogidos parcialmente, en tanto que los presentados por los apelantes **MARIA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** (accionante) y **OSWALDO PABÓN TORRES** (delegado de la Personería de Bogotá), no tendrán vocación de prosperidad, tal como se procede a explicar.

La señora MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ solicitó medida de protección en contra del señor WINSTON LARA PINEDA, explicando que el 16 y 17 abril de 2020 se encontraba en la casa junto con el accionado, discutieron porque la desautorizaba delante de los hijos y la trataba muy mal, con gritos y groserías.

Agregando que la señora SANDRA (madrina de los menores de edad) se fue a vivir con ella y el accionado, quien empezó a poner reglas en la familia, tales como ayunar y decir que sus hijos debían aprender a cocinar, situaciones con las que no estaba de acuerdo; que debido a ello, su esposo la desautorizaba, la gritaba y la mandaba a su habitación.

Por último, relatando que la madrina de los menores, los hijos y su esposo, se fueron de la casa, llevándose el mercado y que los actos de violencia venían de tiempo atrás, siendo el último de ellos el 2 de febrero de 2020, cuando su esposo la lanzó a la cama, apretándole una mano y tratando de ahogarla, sumado a que a veces le daba puños en los brazos, nunca la dejó trabajar ni desarrollarse laboralmente,

Como pruebas de su dicho, la accionante aportó **i)** denuncia presentada por ella, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por violencia intrafamiliar, el 12 de mayo de 2020 **ii)** constancia de CONSULTA EXTERNA de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. de 29 de abril de 2020, en donde se lee que la accionante manifestó que *"...HACE +- 3 MESES PRESENTA PERDIDA DE PESO, PERDIDA DE DENTADURA, CAIDA DEL CABELLO, CANSANCIO Y ADINAMIA, ESTRÉS, ALTERACION DEL SUEÑO...RECUERDA ACTOS DE VIOLENCIA..."* (archivo N° 01, página 29), **iii)** constancia de EVOLUCIÓN PSIQUIATRÍA de 7 de mayo de 2020, en donde se le diagnosticó *"...REACCIÓN DE AJUSTE//OTROS TRASTORNOS METALES ASOCIADOS AL ESTRÉS//INSOMNIO NO ORGANICO//TRASTORNO NEUROCOGNITIVO EN*
 APELACION MEDIDA DE PROTECCIÓN
 ACCIONANTE: MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 ACCIONADO: WINSTON LARA PINEDA
 RAD. 2020-00464
 AGM

*ESTUDIO..." (página 33, ibidem), **iv**) INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 12 de mayo de 2020, en el que dicha entidad conceptuó "...Mujer adulta, en buenas condiciones generales...Consciente, alerta, orientada en persona, desorientada en tiempo y espacio. Discurso que no conserva hilo conductor. Dispersa, imprecisa, Sicopatología que debe ser estudiada y manejada clínicamente...No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar un incapacidad médico legal...Otras recomendaciones: Medida de protección a fin que de no se repitan los eventos violentos que pongan en riesgo la salud de la usuaria examinada..." (página 36, ibidem) y **v**) INFORME PSICOSOCIAL elaborado por la SECRETARÍA DE LA MUJER, en el que se señala: "...Durante la escucha atenta de los relatos familiares y de la misma ciudadana sobre su apariencia y cambios corporales, se reconocen afectaciones en su salud física. La pérdida considerable de peso, posible desnutrición, descalcificación dental y alopecia evidencian un fuerte impacto relacionado con las consecuencias de las manifestaciones corporales de las violencias...se encuentran en su relato ejercicios de control y poder por parte de su expareja...al referirse a su ex esposo...denota temor, ansiedad, inseguridad y desesperanza...Con base en el relato libre...durante todo el curso de la relación de pareja, el señor Winston Lara impidió su vinculación laboral, social y familiar, por medio de estrategias de control y manipulación física, psicológica y económica...El estricto control que ejercía su esposo...impidió a la ciudadana tomar decisiones libres sobre la cotidianidad familiar, la economía doméstica, las prácticas de crianza, el cuidado en general...y la alimentación del núcleo familiar...El aislamiento...que...le procuró su expareja, generó la pérdida de redes de apoyo y una fractura importante en los significados de los sustentos sociales y familiares..." (páginas 37 a 41, ibidem).*

Ahora bien, en el trámite de la medida de protección, los menores de edad SARA SOFIA y JUAN DIEGO LARA RODRÍGUEZ, hijos de los extremos procesales, fueron entrevistados, concluyéndose por parte de la PSICOLOGA DIANA CLEMENCIA ROCHA BARRAGAN que *"...según el relato...se presentaron presuntos hechos de maltrato infantil por parte de su progenitora hacia ellos..."* (página 50 *ibidem*).

Conforme al material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que **desacertó** el señor COMISARIO DE CAPIV de esta ciudad, en la imposición de las medidas de protección contenidas en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO (archivo N° 01, páginas 144 y 145) contra el señor WINSTON LARA PINEDA, por adolecer de material probatorio concluyente y **acertó** en lo referente a las medidas de protección contenidas en los numerales CUARTO (impuesta contra la accionante) y SEXTO (impuesta contra ambos); así mismo, las decisiones relativas a las VISITAS y ALIMENTOS PROVISIONALES, se encuentran ajustadas.

Lo anterior, conforme se expondrá, a partir de cada uno de los reparos presentados frente a la providencia emitida por la COMISARÍA CAPIV, así:

WINSTON LARA PINEDA (ACCIONADO)

Los argumentos presentados por el accionado, referentes a que **i)** los maltratos señalados por la accionante no están soportados y no existen denuncias anteriores que respalden tales acciones, **ii)** el informe emitido por la Oficina de la Mujer, solo contempla manifestaciones de la accionante y **iii)** no está acuerdo con asumir el pago de los gastos de exámenes psiquiátricos de la accionante, lucen congruentes con lo ocurrido al interior del expediente, pues en efecto, de las pruebas presentadas por la señora MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, no se logra concluir que el accionado

APELACION MEDIDA DE PROTECCIÓN
 ACCIONANTE: MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 ACCIONADO: WINSTON LARA PINEDA
 RAD. 2020-00464
 AGM

en realidad hubiere incurrido en conductas de violencia intrafamiliar, que justificaran las medidas impuestas (numerales primero, segundo y tercero), pues aunque no se llama a dudas que la accionante presenta diversas afectaciones a su salud, las documentales que anexó solo ponen en evidencia su relato y no acreditan que el señor WINSTON LARA PINEDA, fuese el responsable directo de los padecimientos que la aquejan, tales como pérdida de peso, descalcificación dental, estrés, insomnio, etc, o de manera concreta y precisa, que este hubiere desplegado en su contra comportamientos de violencia física o verbal.

Al respecto, nótese cómo, en la solicitud que dio origen a este trámite, la señora MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ relató unos eventos ocurridos el 16 y 17 de abril de 2020, en donde discutió con el accionado y este presuntamente la trató muy mal y con groserías, sin embargo, de ese particular hecho no existe prueba alguna que lo soporte, debiéndose advertir que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, *"...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*.

Y es que, aunque la naturaleza de este asunto, no implica un despliegue probatorio igual al de un proceso de trámite ordinario, ello en forma alguna significa que la manifestación de la presunta víctima de violencia intrafamiliar, resulte suficiente para imponer la medida, pues asumir dicho criterio, es desconocer principios básicos como el debido proceso y la presunción de inocencia, que cobijan también a quien es citado en calidad de accionado.

En ese sendero, resulta abiertamente incongruente, la conclusión a la que arribó la Comisaría de origen, autoridad que a pesar de señalar que *"...Del relato del*

APELACION MEDIDA DE PROTECCIÓN
ACCIONANTE: MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: WINSTON LARA PINEDA
RAD. 2020-00464
AGM

*accionado y las pruebas presentadas por las partes **no se puede establecer la existencia de violencia física actual por parte del señor WINSTON LARA PINEDA hacia la señora MARIA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ...*** y que *"...No existe en el acervo probatorio recaudado una prueba que demuestre el maltrato económico sugerido por la accionante..."*, indicó que *"...no se descart(a) la ocurrencia de dichos hechos en el pasado..."* ni *"...descarta el presunto control que el señor WINSTON realizaba en la economía doméstica, la alimentación, dependencia económica..."* (archivo N° 01, archivo N° 141).

Tal tesis no es de recibo por parte de esta autoridad, pues al estar desprovistos de prueba los supuestos fácticos descritos por la accionante, la decisión no podía ser otra que la de denegar la imposición de la medida protección, pues acceder a ella con base en que "no se descartaban" los hechos, es ir en ostensible contravía de la lógica argumentativa y probatoria.

Sin lugar a consideraciones adicionales, los motivos de apelación que frente a lo explicado propuso el accionado, como se anticipó, serán acogidos.

No ocurrirá lo mismo frente las inconformidades que planteó el señor WINSTON LARA PINEDA, relativas a que las visitas provisionales generaban un riesgo para sus hijos debido a la pandemia y que la cuota de alimentos fijada no se ajustaba a lo que con necesidad requerían los hijos.

Ello, por cuanto **i)** si bien la pandemia derivada del Covid-19 no se encuentra totalmente superada, las circunstancias que se presentaban en el año 2020 son distintas a las de la actualidad, de manera que no se puede asumir como un riesgo para la vida, salud e integridad de los menores de edad involucrados en este asunto, las visitas

APELACION MEDIDA DE PROTECCIÓN
 ACCIONANTE: MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 ACCIONADO: WINSTON LARA PINEDA
 RAD. 2020-00464
 AGM

provisionales decretadas entre ellos y su progenitora, la señora MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y **ii)** la fijación provisional de los alimentos, se encuentra dentro de las facultades que tiene el COMISARIO DE FAMILIA, y si el aquí accionado se halla en desacuerdo frente al monto, debe adelantar las acciones jurisdiccionales que al caso correspondan, pero no discutir las al interior de la medida de protección aquí tramitada.

Puestas así las cosas, lo concerniente a las VISITAS y ALIMENTOS PROVISIONALES, se mantendrá incólume.

MARIA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (ACCIONANTE)

Los argumentos presentados por la accionante (a través de abogada), referentes a que **i)** en la entrevista practicada a los menores se evidenciaba que tenían *"...urdida la trama, para solo manifestar violencia en contra de la accionante y no develar la violencia que el accionado perpetraba contra la accionante..."*, **ii)** no existía prueba de los daños causados a los adolescentes y era muy extraño que al accionado no hubiera denunciado esos hechos y **iii)** se debió fallar la acción de protección solicitada por la accionante en forma independiente y por separado otra en favor de los hijos de las partes, no serán acogidos, en primer lugar, porque la aseveración, según la cual, las expresiones de los menores de edad eran producto de una *"trama"*, se queda en una simple apreciación personal, carente de prueba y no existen motivos válidos para considerar como espurios los señalamientos de violencia intrafamiliar que SARA SOFIA y JUAN DIEGO LARA RODRÍGUEZ, hicieron contra la accionante, razón suficiente para desestimar la tesis.

En segunda medida, porque aunque la abogada de la accionante considere que *"no hay prueba de los daños causados a los adolescentes"*, la entrevista que aquellos

APELACION MEDIDA DE PROTECCIÓN
ACCIONANTE: MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: WINSTON LARA PINEDA
RAD. 2020-00464
AGM

rindieron, arrojó como resultado actos de violencia ejercidos por su representada, de manera que su consideración, es insuficiente para desvirtuar la medida de protección impuesta, y se reitera, no hay razones para concluir que los menores de edad están faltando a la verdad, menos aún, cuando a quien acusan es a su propia progenitora.

Finalmente, aunque la profesional estime que la medida de protección frente a los menores debió tramitarse de forma independiente, esta autoridad no comparte dicho criterio, pues ante los hechos que surgieron en el recaudo de las pruebas de este asunto (actos de violencia intrafamiliar contra los menores de edad), lo pertinente era resolver sobre estos y no esperar a la apertura de un nuevo expediente, no solo por economía procesal, sino por la prevalencia de los derechos de los menores, que no se encuentran supeditados a reglas de naturaleza administrativa.

En suma, no se acogen los argumentos expuestos por la señora MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

OSWALDO PABON TORRES (DELEGADO DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ)

El mencionado profesional, coadyuvó el recurso de apelación interpuesto por la accionante, señalando que si bien es cierto se probó con las entrevistas de los niños unas pautas de crianza inadecuadas, para garantizar la supremacía de sus derechos se requería la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos y que por ende debía ventilarse ese asunto por separado.

Dicho argumento, no encuentra fundamento plausible, pues no obstante el despacho está de acuerdo en que el proceso de restablecimiento de derechos, pudo ser un medio idóneo para garantizar los derechos de los menores

APELACION MEDIDA DE PROTECCIÓN
 ACCIONANTE: MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 ACCIONADO: WINSTON LARA PINEDA
 RAD. 2020-00464
 AGM

involucrados en este asunto, el hecho de que la Comisaría de origen no hubiere gestionado ese mecanismo, no descalifica la toma de decisiones que frente a SARA SOFIA y JUAN DIEGO LARA RODRÍGUEZ dictó, por el contrario, su actuar lo que demuestra es que ante la prevalencia de sus derechos, resolvió lo que consideró pertinente, sin dejarlo a un trámite separado, que pudo poner en riesgo sus garantías.

Al respecto, téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, *"...En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona..."*.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se no se ajustaron integralmente a derecho las determinaciones adoptadas por la COMISARIA CAPIV en audiencias celebradas 6 de julio y 31 de agosto de 2020, por lo que se impone su revocatoria parcial.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la providencia de fecha 6 de julio de 2020, proferida por la COMISARIA CAPIV de esta ciudad, esto es, en los que se impuso contra el accionado WINSTON LARA PINENA, las medidas de protección relativas a que *"...que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia hacia la accionante...abstenerse de ingresar o permanecer en cualquier lugar, público o privado, donde se*
 APELACION MEDIDA DE PROTECCIÓN
 ACCIONANTE: MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 ACCIONADO: WINSTON LARA PINEDA
 RAD. 2020-00464
 AGM

encuentre la señora MARIA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ...el pago de los gastos de psiquiatría en los que incurra la señora MARIA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ que no se encuentren respaldados por la entidad de salud a la que se encuentra afiliada...se abstenga de permitir que sus hijos sean víctimas de violencia por parte de su progenitora...", por las consideraciones que preceden.

En consecuencia, **DENEGAR** la imposición de medidas de protección en favor de la accionante y en contra del accionado.

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales CUARTO y SEXTO de la providencia de fecha 6 de julio de 2020, proferida por la COMISARIA CAPIV de esta ciudad, esto es, en los que se ordenó *"...a la señora MARIA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ abstenerse de aplicar cualquier correctivos hacia sus hijos SARA SOFIA y JUAN DIEGO LARA RODRIGUEZ que conlleven violencia física y psicológica..."* y *"al accionado señor WINSTON LARA PINEDA y a la señora MARIA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ que dentro de los treinta (30) días siguientes...gestionen, adelanten y culminen proceso psicológico en su EPS o entidad pública o privada que presente ese servicio, para que reciba atención terapéutica en los siguientes temas: Control de impulsos agresivos, aprehensión de habilidades comunicativas y de resolución de conflictos..."*.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás, la referida providencia.

CUARTO: CONFIRMAR integralmente la providencia de fecha 31 de agosto de 2020, proferida por la COMISARIA CAPIV de esta ciudad, esto es, en la que se fijaron ALIMENTOS y VISITAS PROVISIONALES, conforme las consideraciones que preceden.

APELACION MEDIDA DE PROTECCIÓN
ACCIONANTE: MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: WINSTON LARA PINEDA
RAD. 2020-00464
AGM

QUINTO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**874ffc5264ce529b43bad918fb7fb10086588ba3724a3186f77b4a4a7
2595cb9**

Documento generado en 25/04/2022 02:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>